

ORDENANZA N°: 070/84.-

Ramallo, 4 de julio de 1984

VISTO:

Que la Ley de Profilaxis de la Rabia N° 8056/73 y su Decreto Reglamentario N° 4669, establecen que son los Municipios responsables en la ejecución de las acciones de control tendientes a la erradicación definitiva de la rabia, al saneamiento ambiental y control de la población canina; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante ser varias las especies de animales que pueden transformarse en portadores y/o transmisores de la rabia, es evidente que la mayoría de los casos de contagios provienen de perros y/o gatos, conociéndose los mismos como casos de "Rabia Ciudadana";

Que la existencia de perros sin vacunar que deambulan por las calles abandonados por sus dueños ha alcanzado cifras alarmantes, lo que debe interpretarse como una actitud que lesiona los intereses de la comunidad y obliga a la aplicación de medidas enérgicas, en defensa de la salud Pública y el bienestar general;

Que es indudable que la mayoría de estos inconvenientes y desgracias son producto de la irresponsabilidad de los dueños o cuidadores, los que, invocando un pretendido derecho de propiedad, olvidan que el derecho propio termina donde comienza el ajeno, mantienen en sus domicilios particulares, albergues de perros y gatos, con riesgo para la salud y tranquilidad del vecino y en desmedro de su propia seguridad;

Que corresponde al Departamento Deliberativo reglamentar la prevención y eliminación de molestias que afecten la tranquilidad, reposo, seguridad, comodidad y/o salud de la población;

Que resulta necesario disponer una reglamentación para la tenencia de tales animales en los domicilios contrarrestando los abusos de sus propietarios, y respondiendo al reclamo de vecinos que deben soportar durante todo el día, la molestia de ladridos, y malos olores, como así también el peligro de un foco infeccioso o el ataque de dichos animales;

POR CUANTO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Declárase obligatorio el patentamiento de todos los perros y gatos existentes en el Partido de Ramallo y su renovación anual, para lo Cual el propietario o cuidador, deberá certificar que acredite la vigencia actualizada de la vacunación antirrábica del animal.-----

ARTÍCULO 2º) El Departamento Bromatología y Veterinaria habilitará el "Registro de patentamiento de perros y gatos", a los efectos de garantizar el perfecto control de la existencia de animales, con expresa constancia de los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido, Documento de Identidad y domicilio del dueño y/o cuidador.
- b) Características del animal: raza, sexo, pelaje tamaño, edad, y cualquier otra referencia que facilite su identificación.
- c) Fecha de vacunación y su vencimiento, serie de la vacuna aplicada, número del certificado respectivo. Los mismos deberán ser los oficiales del Ministerio de Bienestar Social o los del Colegio de Veterinarios Provinciales, si se tratara de Veterinario particular, con nombre y apellido del interviniente.
- d) Número de inscripción.

El perro o el gato que no se hallare inscripto en el Registro, será considerado "SIN DUEÑO".-----

ARTÍCULO 3º) La inspección Veterinaria efectuará en el Registro de patentamiento, las ----- anotaciones a que alude el Artículo 2º, y previo pago de los derechos previstos en la Ordenanza Impositiva Anual, entregará la chapapatente actualizada, donde constará el número de inscripción y el año correspondiente.-----

ARTÍCULO 4º) Prohíbese la ambulación de perros y gatos sueltos en todo el perímetro de ----- la Ciudad de Ramallo, localidades y centros pobladores del y los que se hallaren en esa condición serán considerados ANIMALES VAGABUNDOS" y por lo tanto, conducidos al Observatorio Antirrábico durante cuarenta y ocho (48) horas para que sus propietarios los recuperen, previo pago de la multa respectiva.-----

ARTÍCULO 5º) Cuando medien graves circunstancias de orden epidemiológico, fundadas ----- y determinadas por la autoridad sanitaria local o central, los animales vagabundos o callejeros, sin control capturados, no serán devueltos a sus dueños aunque se encuentren patentados y vacunados contrala rabia en cualquier tiempo, debiendo ser sacrificados de inmediato, sin perjuicio de las sanciones de otra índole que pudiere caber a los dueños o tenedores responsables. Esta medida de excepción será convenida de común acuerdo entre las autoridades sanitarias municipales y provinciales correspondientes, y registrá por tiempo limitados previamente fijados.-----

ARTÍCULO 6º) A los efectos de la correcta y adecuada aplicación de las normas conteni----- das en la presente Ordenanza, y para evitar interrupciones equivocadas, refínese como "PERRO VAGABUNDO" al que se hallare en las calles, plazas, parques y paseos de la Ciudad o centro urbano, aún a pesar de tener bozal, collar y patente; también los que se encontraren en terrenos de propiedad particular que no estuvieren resguardados por alambrados, tapiales de mampostería o cercos vivos, con excepción de los que se hallaren correctamente atados.-----

ARTÍCULO 7º) Todo animal que hubiera mordido, será remitido al Observatorio Antirrábi----- co. Se lo tendrá en observación para su diagnóstico durante el período que corresponda. Si vencido dicho lapso no se comprobarse ninguna manifestación clínica de rabia, será devuelto al propietario que lo hubiese reclamado, dentro de los dos (2) días siguientes. En todos los casos, la devolución del animal se hará previo pago de la multa y de los gastos resultantes de su manutención, con ajuste al cumplimiento de los requisitos de vacunación y patentamiento del animal.-----

ARTÍCULO 8º) Establécese que, a los fines de fijar las responsabilidades pertinentes, ----- será considerado dueño o cuidador del animal, quien le de asilo temporario o lo mantenga en su domicilio de modo permanente. Siendo éstos responsa- bles de las infracciones y penalidades civiles y penales que hubiere.-----

ARTÍCULO 9º) Fíjase a los dueños o cuidadores de perros mordedores la obligación ine----- ludible de comunicar de inmediato y de llevarlo o dejarlo conducir al Observatorio Antirrábico, dentro de las veinticuatro horas de producida la mordedura.-----

ARTÍCULO 10º) Si vencido el plazo de veinticuatro (24) horas el animal no hubiera sido ----- conducido al Observatorio Antirrábico o entregado para su observación, el Departamento Ejecutivo solicitará al Juez competente, orden de allanamiento de la finca donde se encuentre el animal mordedor y procederá a su captura y retiro, con el concurso de la fuerza pública. En tal situación, el Departamento Ejecutivo aplicará la multa corres-pondiente, denunciará el caso ante las autoridades policiales y proveerá las acciones judiciales contra el responsable.-----

ARTÍCULO 11º) La observación de animales mordedores por Veterinarios particulares, se ----- harábajo las siguientes condiciones:

a) Que el estado clínico del animal sospechoso no evidencie síntomas de rabia en el momento de la primera consulta.

- b) Que un Profesional Veterinario se haga cargo del control del animal por un término no menor de diez (10) días a partir de la fecha del accidente.
- c) Que los dueños serán responsables en cuanto a su aislamiento y su mejor cuidado durante el período de observación.
- d) Que todo proceso está autorizado y registrado por el Departamento Municipal de Bromatología y Veterinaria o por la intervención directa del veterinario Municipal.
- e) La observación se realizará siempre en el domicilio particular del propietario, y el animal en observación no podrá salir del mismo.

ARTÍCULO 12°) Prohíbese el ingreso y/o permanencia de perros y/o gatos en locales a los concurra habitualmente público por cualquier motivo, en los días y horarios en que ello ocurra. Quedan exceptuados de ésta reglamentación las veterinarias y peluquerías para perros.

ARTÍCULO 13°) Prohíbese el ascenso de animales a cualquier vehículo de transporte público de pasajeros, incluidos coches de alquiler y/o taxímetros. Salvo los ciegos con perros lazarillos, que deberán llenar los requisitos previstos en ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 14°) Los propietarios, ocupantes e inquilinos de terrenos cercados y de viviendas individuales con terrenos libres y que no están comprendidos en el régimen de propiedad horizontal, podrán mantener en sus respectivos predios hasta un máximo de dos (2) animales adultos y un cachorro de menos de un (1) año. Cuando se tratara de viviendas sin terreno sólo se permitirá la presencia de un (1) animal.

ARTÍCULO 15°) En las casas colectivas y edificios de propiedad horizontal, cuyo reglamento interno no lo prohíba, se permitirá la presencia de un (1) solo animal por departamento.

ARTÍCULO 16°) Cuando las autoridades municipales comprueben la existencia de un número superior a lo establecido en los Artículos anteriores, deberá intimarse al propietario o cuidador mediante telegrama colacionado y otro medio fehaciente, para que en el término de setenta y dos (72) horas computadas a partir de la fecha de notificación, proceda a su redistribución reglamentaria y se le advertirá que si, vencido dicho plazo persistiera la situación comprobada, se solicitará al Juez competente, orden de allanamiento y se procederá al retiro e inmediato sacrificio de los animales, por estimarse que el incumplimiento de las medidas dispuestas, además significa desobediencia por parte del dueño o cuidador, correspondiendo una multa por la contravención.

ARTÍCULO 17°) Quedan exceptuados del Artículo 14. Los criadores de perros y gatos con pedigree, inscriptos en las respectivas entidades Citológicas y con habilitación Municipal, y aquellas organizaciones como las Sociedades Protectoras de Animales que tengan la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 18°) La Secretaría Municipal de Hacienda adoptará las medidas que correspondan para incorporar a las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, los ítems para el cobro de la nueva patente.

ARTÍCULO 19°) Las infracciones por transgresión a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas con ajuste a lo dispuesto en la Ley 8751 "CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES".

ARTÍCULO 20°) El Departamento Ejecutivo Municipal tomará recaudos para la aplicación gradual de éstas disposiciones, adaptando la infraestructura existente a las exigencias de funcionamiento del Observatorio Antirrábico y Registro de Patenteamiento.

ARTÍCULO 21°) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE JULIO DE 1984.-----